IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT.2016.274

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2016.

LIC. NESTOR GARCÍA AGUILAR, Director Divisional de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Arq. Adrián Ramírez Pérez-Sandi, Coordinador de Proyectos Especiales y Coordinador de Archivos en su carácter de Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI y Mtro. Emmanuel Villicaña Estrada, Titular del Órgano Interno de Control y Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur No. 3106, Piso 5, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, en esta ciudad, con el debido respeto venimos a manifestar en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 3, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución que fuera adoptada por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia de este Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información, identificada bajo el folio 1026500133216 recibida en fecha 15 de agosto de 2016, relativa a:

Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.205. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el DEXAMETASONA FOSFATO DE SODIO.

Al respecto y después de la valoración realizada a las manifestaciones formuladas por la Dirección Divisional de Patentes de este Instituto, mediante oficio DDP.2016.1481 de fecha 22 de agosto de 2016, unidad administrativa competente para conocer del asunto, en base a los datos que fueran aportados y determinando para tal efecto considerar la existencia de documentos que independiente de su denominación pudieran aportar datos a este respecto y así privilegiar el acceso a la información pública, entendiéndose para efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracciones VII y IX respectivamente como **Documento** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; se confirma la clasificación de la documentación, bajo del supuesto de *CONFIDENCIALIDAD*, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracciones II y III, y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 100, 106, fracción I, 110 y 116, en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(...)

***Artículo 98**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

***Artículo 113**. Se considera información confidencial:*

***II**. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

***III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

.....

***Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

(...)

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 100**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

....

***Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

***Artículo 110**. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el mismo orden de ideas, la Ley de la Propiedad Industrial nos señala qué se considera por secreto industrial, así como su puntual aplicación, siendo esta la siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

De conformidad con las disposiciones legales transcritas, se advirtió la existencia de información con el carácter de secreto industrial que representan a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades.

Ahora bien atendiendo a lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ese mismo sentido lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se contempla la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos que contengan información clasificada, en la que precisamente se omitan aquellos datos que deban ser clasificados, señalando que los sujetos obligados a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto y en este orden de ideas, se pone a disposición la versión pública presentada por la Dirección Divisional de Patentes mediante oficio antes referido, misma que atiende lo previsto en los lineamientos Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública arriba citado, en los cuales se dispone lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.
La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Finalmente y por lo dispuesto en el artículo 8 fracciones V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se tiene:

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 147, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LIC. NESTOR GARCIA AGUILAR
DIRECTOR DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

ARQ. ADRIAN RAMÍREZ PÉREZ SANDI
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

MTRO. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

23 AGO 2016

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES
DDP.2016.1481

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016

LIC. NÉSTOR GARCÍA AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información con número de folio 1026500133216, por medio de la cual se plantea diversa consulta a este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se procede proveer al respecto, siendo importante tener presente el contenido de la solicitud de referencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

a) Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.205. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el DEXAMETASONA FOSFATO DE SODIO.

Al respecto esta Dirección Divisional hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a los archivos con que cuenta esta Unidad Administrativa, se advirtió la existencia del siguiente documento:

1. Oficio DDP.2016.205, de 17 de marzo de 2016, a través del cual esta Dirección Divisional de Patentes, dio contestación a un Formato de Consulta Intragubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos, emitido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto del principio FOSFATO SÓDICO DE DEXAMETASONA.

Sin embargo, del análisis minucioso realizado al oficio emitido por esta Dirección Divisional de Patentes, se advirtió la existencia de información que no pertenece a este Instituto, sino que es propiedad de un particular, en concreto del solicitante de un registro sanitario y que fue entregada a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios con la finalidad de poder llevar a cabo la comercialización de un producto cuya elaboración supone un esfuerzo considerable.

Así, si bien la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios transfirió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial diversa información proporcionada por el particular, ello fue con la única finalidad de que éste emitiera una opinión técnica, pues como se advierte del propio

Formato de Consulta Intragubernamental, así como del Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Relativas a la Integración, Funcionamiento y Actualización del Listado a que se refiere el Artículo 47-Bis del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, así como el Formato de consulta sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI, el referido formato es de uso exclusivo entre la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin que por la transferencia de información se pueda considerar que ha dejado de pertenecer al particular, máxime que del análisis realizado a dicha información se advierte que se encuentra referida a información que se ha considerado como secretos industriales.

En ese tenor, adjunto al presente encontrará una versión pública del oficio que fue solicitado, en el entendido de que en el mismo se ha suprimido aquella información cuya divulgación podría afectar los derechos de un particular, como es el solicitante del registro sanitario, ello en términos de los artículos 82 y 85, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 113, fracciones II y II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y el propio 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

En relación a lo anterior es importante precisar que la supresión de información confidencial ha atendido además a la obligación impuesta al Estado Mexicano, en términos del artículo 39, del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Inteléctual relacionados con el Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA
Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3. 2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos10, en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta, y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo

considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial"

Sin que con ello se afecte de forma alguna el derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues únicamente se ha procedido a suprimir información que no pertenece a los sujetos obligados sino a un particular, que sufriría una afectación innecesaria al verse divulgada información con un valor comercial relevante. Son apoyo al criterio sustentado por esta Dirección Divisional de Patentes, las siguientes tesis:

"Época: Novena Época
Registro: 165391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.692 A
Página: 2230

SECRETO INDUSTRIAL. SÍ LO ES LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO QUE OBRE EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE AQUÉL Y SE ORDENA SU EXHIBICIÓN, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR SU SECRECÍA EN RAZÓN DE SU VALOR COMERCIAL, A FIN DE NO AFECTAR INNECESARIAMENTE LOS DERECHOS DE SU TITULAR Y GARANTIZAR UNA EFICAZ PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL.

Cuando al impugnar en el juicio contencioso administrativo el otorgamiento del registro sanitario de un producto farmacéutico el actor ofrece como prueba el expediente administrativo en que obre información sobre su proceso de producción y ésta constituya un secreto industrial, la Sala del conocimiento debe analizar la naturaleza de la información y si es indispensable e idónea para la decisión del asunto, por lo cual, si ordena su exhibición, con arreglo en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe dictar las medidas pertinentes para preservar su secrecía en razón de su valor comercial, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de su titular y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal. De ahí que una vez que se ha obtenido la indicada información confidencial, no necesariamente debe permitirse al oferente de la prueba que se imponga de su contenido en la fase de instrucción, ni éste puede exigir que se le dé vista con aquélla arguyendo que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, pues existen razones que pueden justificar tal proceder antes de que se esté en condiciones de decidir lo conducente y se establezca si es estrictamente necesario hacer uso de ella,

por ejemplo, cuando la parte enjuiciante manifiesta ser titular de la patente que ampara la producción de un medicamento y no exhibe la información que permita al juzgador determinar si se trata del mismo proceso de producción del que impugna, ya que entonces resultaría innecesario develar la contenida en el expediente del tercero interesado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2009. Merck & Co., Inc. y otra. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa."

"Época: Novena Época
Registro: 165392
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.693 A
Página: 2229

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 189/2009. Merck & Co., Inc. y otra. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa."

Al respecto, resulta aplicable el criterio 13/2013, sustentado por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.**
> El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.
> Resoluciones
> □ RDA 2027/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
> □ RDA 1955/12. Interpuesto en contra de ProMéxico. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
> □ RDA 1378/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
> Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
> □ 4385/11. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> □ 4106/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
> Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Finalmente, es importante aclarar que la presentación de una solicitud de información, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obliga a las unidades administrativas a generar documentos **ad hoc**, sino que únicamente **obliga a las mismas a garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre,** tal y como se desprende del Criterio 9/10, de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en el siguiente vínculo electrónico http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx, y el cual para pronta referencia se reproduce a continuación:

> **"Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.**
> Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre**, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
> Expedientes:
> 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
> 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
> 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
> 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
> 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Criterio que se encuentra en consonancia con la Tesis I.8o.A.136 A, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a continuación, y en la que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública gubernamental **NO** debe entenderse en el sentido de que el gobernado cuente con el derecho de solicitar documentos que no se encuentren en posesión de los sujetos obligados o que la misma contenga información determinada o pronunciamiento en un sentido determinado, pues la obligación de acceso consiste precisamente en la entrega de los documentos que se encuentren en los archivos de las unidades administrativas, con excepción de la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

> "Época: Novena Época
> Registro: 167607
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIX, Marzo de 2009
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.8o.A.136 A
> Página: 2887
>
> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**
>
> Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente,

que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados**, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

La suscrita, firma el presente oficio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º fracción XI de la Ley de la Propiedad Industrial; artículos 1º, 3º fracción V, inciso a), 4º, y 12 fracción IV del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1º, 5 y 16 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1º, 2º y 5º incisos k) y m) del Acuerdo por el que se Delegan facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A T E N T A M E N T E,
LA DIRECTORA DIVISIONAL DE PATENTES

Q.F.B. NAHANNY CANAL REYES

E/VLI/2016